

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00482

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito informar al Despacho que en el proceso 2020-00482, se venció el término concedido en auto anterior, radicándose escrito de subsanación dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con los requerimientos señalados en el auto de fecha 17 de febrero del 2021, pues si bien se cumple lo referente a los fundamentos y razones de derecho, no ocurre con lo mismo con la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y S.S.

Como segunda causal de inadmisión se señaló que no se allegaba en debida forma la reclamación administrativa, por haber interpuesto la demanda sin que se cumpliera el término contemplado en la norma en cita y no se aportó la contestación otorgada por la entidad pública. Ahora bien, como se observa en el numeral 09 de los documentos del expediente, la solicitud administrativa se radicó el 20 de enero del 2021, esto es, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda.

La norma procesal que regula lo concerniente a la reclamación administrativa, es clara al determinar que las acciones contenciosas solo podrán ser iniciadas cuando se agota la reclamación administrativa, lo cual se genera al decidirse o al transcurrir un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta, situación que no se configura en el presente caso, ya que la solicitud fue remitida vía electrónica el 27 de noviembre del 2020 y la demanda fue presentada el 16 de diciembre del mismo año, esto es sin que transcurriera el termino fijado en la norma y como se señaló en precedencia, la contestación se produjo después de la presentación de la demanda.

Razón por la cual, al no acreditarse el requisito de la reclamación administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **JUAN MANUEL DUARTE TORRES** contra **CONSTRUCTORA A&C SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a9fef42ab8bfa932049a2f602d7f095dea472338291b246925859c96d6f1b6
Documento generado en 25/05/2021 04:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>